



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 246-2019-MDT/ALC

El Tambo, 27 de Agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

VISTO:



El Informe N° 164-2019-MDT/GM de 23 de agosto de 2019 del Gerente Municipal, el Informe Legal N° 356-2019-MDT/GAJ de 22 de agosto de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 010-2019-MDT/GAF-SGA de 20 de agosto de 2019 del Sub Gerente de Abastecimiento, sobre NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 005-2019-MDT/CS; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1 del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que, *“El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía”;*



Que, los numerales 3), 5) y 8) el artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error, realizando las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, interpretando las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) *“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos*



de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...);

Que, el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*; del mismo modo, dicho cuerpo legal, señala en el numeral 3 del artículo 213° *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*



Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación”*;

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, señala que: *“Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que lo vinculen con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente. Maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y su reglamento y los principios, sin perjuicios de los márgenes de discrecionalidad que se otorguen. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que se vincule con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales que correspondan”*;

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2019-MDT/GAF-SGA, de fecha 20 de agosto de 2019 del Sub Gerente de Abastecimiento, este informa que:

- Se ha evidenciado que no fueron bien formulados los términos de referencia para la adjudicación simplificada N° 005-2019-MDT/CS - (PRIMERA CONVOCATORIA) contratación del servicio de consultoría de obra para elaborar el expediente técnico, del proyecto de inversión pública "Ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos de Cullpa Alta, Cullpa Baja, Aza, Urcaycancha e Incho del Distrito de El Tambo - Huancayo - Junín", con código SNIP 356503.
- En consecuencia al antecedente ya citado no observo el comité de selección en su debida oportunidad a los términos de referencia, para su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.
- Por lo que se sugiere declarar la nulidad de dicho proceso de selección en curso, hasta la epata de actos preparatorios y/o reformulación de los términos de





referencia por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Para su nueva convocatoria.

- *Asimismo se aclara que el comité de selección permanente designado con Resolución de Gerencia Municipal N° 054-2019-MDT/GM, de fecha 13 febrero de 2019, es solo para llevar acabo los procesos de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRONICA Y ADJUDICACION SIMPLIFICADAS DE BIENES Y SERVICIOS EN GENERAL. Ya en mención a lo vertido sé tenía que conformar un nuevo comité de selección en relación al numeral 44.2 del Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, menciona explícitamente; Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras. consultoría general y consultoría de obras, de los tres (3) miembros que forman parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, salvo lo previsto en el artículo 217°.*



De acuerdo al numeral 29.8 del Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el área usuaria es responsable de la adecuación, formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Asimismo indica el numeral 29.11 del mismo artículo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que: el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;



Que, con Informe Legal N° 356-2019-MDT/GAJ de 22 de agosto de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, este opina que se declare la nulidad de oficio del proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2019-MDT/CS, primera convocatoria, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de actos preparatorios para realizar la nueva convocatoria, en mérito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos del expediente;



Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentra arreglada a Ley, y en el presente caso habiéndose demostrado que se ha incurrido en vicios establecidos en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1442;



Municipalidad Distrital de
El Tambo
¡El pueblo primero!

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO, del proceso de Adjudicación Simplificada N° 005-2019-MDT/CS, en proceso para la contratación de elaboración el expediente técnico, del Proyecto de Inversión Pública "Ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en los anexos de Cullpa Alta, Cullpa Baja, Aza, Urpaycancha e Incho del Distrito de El Tambo - Huancayo - Junín", con código SNIP 356503, **EN CONSECUENCIA RETROTRAER** el proceso de selección hasta la etapa de actos preparatorios para realizar una nueva convocatoria.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios advertidos que ocasionaron la nulidad del proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Abastecimiento, para los fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Municipalidad Distrital de El Tambo
Carlo Victor Curisinche Eusebio
ALCALDE



000040